



ANEXO O CLAUSULADO DE LA ADICIÓN EN VALOR No 1 ELECTRONICA DEL CONTRATO DE OBRA No. 2025-04-0006 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO AVENIDA DEL RIO

CONDICIONES INICIALES	
Número de contrato:	2025-04-0006
Objeto:	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO Y ESPACIO PUBLICO DEL ANILLO VIAL CIRCUNVALAR, AVENIDA DEL RÍO O VÍA PAISAJÍSTICA PARQUE GUATAPURI, INCLUYE REVISION Y AJUSTE A DISEÑOS Y GESTIÓN PREDIAL, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Contratista:	CONSORCIO AVENIDA DEL RIO
NIT:	901993146-5
Representante Legal:	PABLO JOSE PEÑA RODRIGUEZ
Valor Inicial:	\$ 143.720.620.447
Plazo Contractual	VEINTICUATRO (24) MESES
Fecha de Terminación	20 DE NOVIEMBRE 2027

Entre los suscritos a saber: **JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.562.434 expedida en Valledupar, en su condición de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, según decreto de nombramiento No. 000001 del 1 de enero de 2024, en virtud de la asignación funcional efectuada por la Gobernadora del Cesar, mediante decreto de delegación departamental No. 000004 del 9 de enero de 2025, parte que en el texto del presente documento se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por la otra, **CONSORCIO AVENIDA DEL RIO**, identificado con NIT 901993146-5, representado legalmente por **PABLO JOSE PEÑA RODRIGUEZ**, parte que se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado la celebración electrónica de la adición en valor No. 1 en el presente contrato de obra, de la cual, hará parte el siguiente clausulado previa la descripción de los siguientes antecedentes: **1) Que entre el Departamento del Cesar y el CONSORCIO AVENIDA DEL RIO**, se suscribió el contrato de obra No. 2025-04-0006, para ejecutar las actividades constructivas del contrato cuyo objeto es: **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO Y ESPACIO PUBLICO DEL ANILLO VIAL CIRCUNVALAR, AVENIDA DEL RÍO O VÍA PAISAJÍSTICA PARQUE GUATAPURI, INCLUYE REVISION Y AJUSTE A DISEÑOS Y GESTIÓN PREDIAL, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR”**. **2) Que**, el contratista mediante comunicación CAR-038-26 solicita en atención a las actividades adelantadas durante la etapa de revisión y ajuste de estudios y diseños, nos permitimos solicitar formalmente la aprobación de un adicional contractual por valor a \$ 23.335.986.897,36 equivalente a 16,24%, con fundamento en las consideraciones técnicas que se exponen a continuación: *Durante la revisión integral de los estudios y diseños del proyecto, se realizaron y evaluaron los estudios hidrológico, hidráulico, geológico, topográfico, geotécnico, de tránsito y de pavimentos, los cuales permitieron identificar condiciones no prevista. Como resultado de dicha revisión, se evidenció que no se consideró adecuadamente la cota de inundación del proyecto, teniendo en cuenta el comportamiento histórico del río Guatapurí, así como su dinámica hidrológica e hidráulica. Esta situación implica un riesgo técnico significativo para la estabilidad, durabilidad y funcionalidad de la infraestructura proyectada, en caso de no adoptarse medidas correctivas que permitan elevar la rasante del corredor por encima de la cota de inundación identificada. Adicionalmente, los estudios geotécnicos y las inspecciones de campo permitieron establecer que el material existente en el corredor vial presenta altos contenidos de materia orgánica, así como contaminación asociada a la disposición no autorizada de residuos realizada a lo largo de los años. Dichas condiciones afectan negativamente la capacidad portante y el comportamiento mecánico de la subrasante, lo cual impide su aprovechamiento dentro de la estructura del pavimento. En razón de lo anterior, se hace técnicamente necesario realizar un cajeo profundo de las capas existentes del corredor, proceder*



DEPARTAMENTO DEL CESAR

ANEXO O CLAUSULADO DE LA ADICIÓN EN VALOR No 1 ELECTRONICA DEL CONTRATO DE OBRA No. 2025-04-0006 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO AVENIDA DEL RIO

con el retiro y disposición final del material inadecuado en un sitio debidamente autorizado, y efectuar el reemplazo del material mediante la conformación de una capa inferior de pedraplén, seguida de una capa de terraplén seleccionado, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables. Posteriormente, se requiere instalar relleno con material de terraplén seleccionado, con el fin de nivelar la vía hasta alcanzar la cota rasante de diseño, garantizando que esta se encuentre por encima de la cota de inundación definida para el proyecto, asegurando así condiciones adecuadas de servicio, seguridad y durabilidad de la infraestructura vial. Finalmente, como parte de los ajustes necesarios para garantizar la funcionalidad integral del corredor, se requiere incluir el acceso a la Avenida del Río por la Calle 44 (Canal de Panamá), así como la construcción de las bocacalles correspondientes a todas las vías de acceso proyectadas hacia la avenida, las cuales no fueron contempladas en el alcance inicial y resultan indispensables para la correcta operación del sistema vial y la conectividad del sector. (...)” **3)** Que, se cuenta con un concepto favorable por parte de la interventoría externa **CONSORCIO INTERVENTORÍA PAISAJE DEL RIO CESAR** sobre la solicitud de adición de recursos, identificada con el # **CPR-01-02-26**, quien señala que ha revisado y que aprueba los ajustes a las cantidades iniciales propuestas en el balance de obra No. 1, ya que son necesarias para la ejecución y estabilidad del proyecto. Estas mayores cantidades están soportadas de manera más profunda en los ajustes a los diseños radicados por el contratista de obra, informe y ajustes soportados con los memoriales de responsabilidad de cada uno de los profesionales que hicieron parte de este. Por las anteriores razones, la interventoría externa emite concepto positivo y avala el presente balance de obra que se deben realizar al presupuesto de obra, con la inclusión de los ítems no previstos descritos, las mayores y menores cantidades para realizar el balance del presupuesto contractual. **4)** Se argumenta por parte del contratista de obra y la interventoría externa, que en el desarrollo del proyecto se presentó la necesidad de aumentar las cantidades contractuales e incluir ítems no previstos en el presupuesto general para la incluir obras adicionales necesarias, técnicas y no previsibles al momento de la contratación. **5)** Que, teniendo en cuenta el concepto favorable por parte de la interventoría externa, en tal sentido la administración departamental, dando prelación al fin de la contratación estatal procederá al presente acuerdo de adicionar los recursos, como medida más próxima para lograr de esta manera que se cumpla con el objeto del contrato, garantizando así la terminación total de la obra, la funcionalidad y la calidad misma, garantizando las condiciones físicas para su correcta puesta en marcha. **7)** En ese sentido, dado el carácter de informe técnico especializado que la ley 1474 de 2011, le otorga a la información del interventor externo y en atención a que la misma interventoría en su análisis considera, que la adición de recursos es la única forma posible de lograr el cometido propuesto, esto es, la terminación del proyecto con su alcance, la Secretaria de Infraestructura dando prelación al fin de la contratación estatal procederá al presente acuerdo de la adición como medida más próxima para lograr la funcionalidad, disponibilidad y movilidad, de éstos corredores viales. Teniendo en cuenta los antecedentes plasmados en el concepto de la Interventoría externa, la entidad contratante encuentra justificación para realizar el ajuste al proyecto con los soportes técnicos necesarios, con el fin de garantizar la ejecución, la estabilidad y alcance de este. **8)** Que los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, prescriben una serie de derechos y correlativos deberes que emergen para las partes a raíz de la celebración del contrato estatal, entre estos debemos destacar el de “Colaboración con la ejecución del contrato” (art. 5 num 3 y 5). **9)** Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en



ANEXO O CLAUSULADO DE LA ADICIÓN EN VALOR No 1 ELECTRONICA DEL CONTRATO DE OBRA No. 2025-04-0006 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL CONSORCIO AVENIDA DEL RIO

condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece: “(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó: “La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”. **10)** En igual sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 25 de Abril de 2012, expediente D-8699, recopila conceptos y jurisprudencias emitidos con ocasión a la modificación del contrato estatal, y entre otras, expone: solamente habrá verdadera adición a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual¹, resaltando que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **11)** Teniendo en cuenta los antecedentes plasmados en el concepto de la Interventoría externa, la entidad contratante encuentra justificación para realizar el ajuste al proyecto con los soportes técnicos necesarios, con el fin de garantizar la ejecución, la estabilidad y alcance de este. Es de anotar que los ajustes solicitados por el contratista de obra y avalados por la interventoría externa, mantienen la garantía de estabilidad establecida en el contrato inicial. **12)** A modo de conclusión se puede decir entonces que: (I) a la fecha se encuentra en ejecución del contrato de obra 2025-04-0006. (II) no existe afectación alguna al objeto del contrato de obra con la adición de recursos (III) las partes están de acuerdo con la modificación del contrato de obra. (IV) No se vulneran los principios de la actividad contractual, (V) el propósito es en cumplimiento de los fines estatales-institucionales. En tal sentido se considera viable y oportuno, la adición al contrato de obra para efectos de garantizar el cumplimiento del objeto contractual. **13)** Que, en razón a las anteriores consideraciones, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar el valor del Contrato de Obra No. 2025 04 0006 en la suma de **VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.187.075.246,00)**, el cual se encuentra respaldado por el CDP No. 406 de fecha 26 de febrero de 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El contratista debe ampliar el valor de las pólizas inicialmente pactadas en el contrato, teniendo en cuenta la adición realizada. **CLÁUSULA TERCERA:** La presente acta no exime al contratista de la responsabilidad que le pueda asistir en el incumplimiento del cronograma, ni retiene al Departamento en su deber de aplicar las sanciones que corresponden. **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por la adición electrónica, permanecen vigentes y su exigibilidad se mantiene. **CLÁUSULA QUINTA:** La presente modificación, se considera perfeccionada con la suscripción de la misma por las partes. El presente anexo hace parte integral de la adición en valor No. 1 suscrita electrónicamente entre los intervinientes.

¹ Concepto del 18 de julio de 2002 al referirse al contrato de obra pública, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.